

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE NEUQUÉN
TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

Artículo 1.- Créase, en el ámbito del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén [en adelante el Colegio o Colegio de Abogados], el Tribunal de Arbitraje General, cuya composición y funcionamiento se regirán por las normas de la presente resolución.

Artículo 2.- El Tribunal de Arbitraje General estará integrado por tres (3) árbitros titulares y tres (3) suplentes, quienes serán designados por el Consejo Directivo del Colegio de entre los inscriptos en la matrícula del Colegio, previo llamado a concurso de antecedentes y dictamen de un jurado independiente.

Los suplentes reemplazarán a los titulares cuando alguno de estos se vea impedido para ejercer su función, de hecho o de derecho, transitoria o definitivamente.

Cuando las circunstancias lo ameriten, el Consejo Directivo podrá designar más de un tribunal arbitral, o dividirlo en salas por especialidad, para la mejor prestación del servicio.

El Consejo Directivo designará también un Secretario Arbitral, que cumplirá las funciones que dispongan los reglamentos, o las que determine el Consejo Directivo o el Tribunal de Arbitraje General. El Secretario Arbitral será remunerado por el Colegio, y percibirá la retribución que le fije el Consejo Directivo.

Artículo 3.- Los árbitros durarán seis (6) años en el cargo, y podrán renovar su designación, sujeto a las condiciones del artículo anterior.

El vencimiento del plazo de su mandato no afectará las causas en trámite, en las cuales continuarán interviniendo los árbitros que estaban en funciones al momento de interponerse la demanda, hasta la finalización del proceso.

En caso necesario, el Consejo Directivo podrá llamar a concurso para cubrir las vacantes que se produjeran durante el período de seis años, por el tiempo que reste hasta su finalización.

Artículo 3.- Los árbitros titulares y suplentes podrán ser removidos del cargo por mal desempeño de sus funciones, o por haber incurrido en una violación al Código de Ética del Colegio.

La remoción será decretada por el Tribunal de Ética del Colegio, quien actuará de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Artículo 4.- El Tribunal de Arbitraje General tendrá su sede en la del Colegio, o en lugar que se dispusiera a ese fin.

Artículo 5.- En el conocimiento de las causas que caigan dentro de su jurisdicción, el Tribunal de Arbitraje General gozará de amplia autonomía, no estando sujeto a órdenes, instrucciones o directivas del Consejo Directivo del Colegio, sin perjuicio de las facultades que a este órgano le corresponde de conformidad con las normas legales o reglamentarias aplicables.

Los árbitros no percibirán remuneración alguna del Colegio, ni tendrán relación de dependencia con él.

Artículo 6.- Al comienzo de cada período, el Tribunal de Arbitraje General elegirá, de su seno, un presidente, quien cumplirá las funciones que el Reglamento le atribuye al Director del Procedimiento.

El cargo de presidente tendrá una duración de dos (2) años.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. There are approximately seven distinct marks, some appearing to be initials or full names, and others being large, loopy scribbles. The signatures are scattered across the width of the page, with some overlapping the text of Article 6.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- Jurisdicción. Aplicación de este Reglamento

1. El Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de Neuquén [en adelante el Colegio o Colegio de Abogados] conocerá, como tribunal arbitral, de todas las cuestiones que las partes le sometan, y su jurisdicción surgirá de cualquier acuerdo, expreso o tácito, que demuestre la intención de las partes de someterse a arbitraje bajo las reglas del Tribunal de Arbitraje General.
2. El sometimiento de las partes al arbitraje del Tribunal implicará la aceptación de las normas contenidas en este Reglamento, el cual se entenderá parte del acuerdo arbitral.
3. Cualquier mención en un acuerdo al arbitraje del Colegio de Abogados de Neuquén se entenderá como un pacto arbitral a favor de este Tribunal de Arbitraje General.

Artículo 2.- Principios y reglas supletorias

1. Las partes y el Tribunal se comprometen a actuar con base en los siguientes principios: buena fe, celeridad, concentración, confidencialidad, debido proceso, economía, flexibilidad, igualdad, inmediatez, lealtad y legalidad.
2. Las cuestiones no previstas en este Reglamento serán resueltas por el Tribunal con base en los principios establecidos en el párrafo precedente y tomando en consideración los usos y prácticas arbitrales. Las disposiciones de la Ley 27.449, del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, las Directrices y Reglas de la International Bar Association y las Reglas de Praga se considerarán indicativas de los usos y prácticas arbitrales.

Artículo 3.- Patrocinio y representación

1. Las partes podrán ser representadas por cualquier persona de su elección. Si la parte o el representante no es abogado, la parte deberá contar con patrocinio letrado, función que podrá recaer en abogado matriculado en cualquier Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén o de un abogado con domicilio real en la Provincia de Río Negro que cuente con matrícula en el Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Neuquén.
2. La representación podrá otorgarse mediante carta-poder extendida ante el Secretario Arbitral o ante cualquiera de los integrantes del Tribunal.
3. Se admitirá la presentación de letrados como gestores procesales, debiendo ratificar las presentaciones o acreditar la representación dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Artículo 4.- Cómputo de los plazos. Carácter

1. Salvo indicación expresa en contrario, los plazos establecidos en este Reglamento, o los que fije el Tribunal o el Director del Procedimiento, se computarán por días hábiles para la Justicia de la Provincia del Neuquén.
2. El Tribunal dispondrá, en su sede, de una oficina de atención y recepción de comunicaciones, los días hábiles de 8,00 a 16,00 horas.
3. Todos los plazos establecidos en este Reglamento serán prorrogables de común acuerdo entre las partes. El Tribunal y/o el Director del Procedimiento podrán conceder prórrogas por lapsos razonables, en los casos que a su juicio resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento. El pedido deberá formularse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado, y se resolverá sin necesidad de sustanciación.

Artículo 5.- Notificaciones

1. Las notificaciones se practicarán por el medio que determine el Director del Procedimiento, pudiendo hacerse por cédula, por piezas postales remitidas a través de correos públicos o privados, por medios telegráficos o electrónicos o por cualquier otro que considere idóneo.
2. La notificación por cédula se realizará por intermedio del Secretario Arbitral o del personal del Colegio, quien la entregará a la persona que se encuentre en el domicilio, recogiendo su firma en la copia. La cédula se entenderá recibida si es fijada en la puerta de acceso al domicilio, dándose validez al informe del personal encargado de practicarla.
3. Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 27.449.

Capítulo II El Tribunal

Artículo 6.- Órgano de actuación. Sede

1. Cuando se hubiese pactado el sometimiento a arbitraje del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, se entenderá que las partes se sometieron al Tribunal de Arbitraje General del Colegio, y con aplicación de este Reglamento.
2. El Tribunal de Arbitraje General es un órgano permanente, aceptando las partes que el mismo sea integrado por los árbitros que designe el Consejo Directivo del Colegio.
3. Los suplentes que reemplacen definitiva o transitoriamente a los titulares tendrán los mismos deberes, facultades, atribuciones y responsabilidades que aquellos.
4. La sede del arbitraje será la ciudad de Neuquén y el Tribunal funcionará en el local que el Colegio de Abogados disponga para su funcionamiento. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones o para realizar cualquier otra diligencia.

Artículo 7.- Excusación. Recusación

1. Los árbitros deben excusarse de intervenir en un caso, y podrán ser recusados, cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. No procederá la recusación sin causa.
2. La recusación deberá deducirse, fundadamente, ante el mismo Tribunal, dentro de los quince (15) días de haber la parte tomado conocimiento de la causa que la motiva. Dentro de los diez (10) días siguientes, el árbitro recusado y la parte contraria se pronunciarán sobre la recusación.
3. El árbitro cesará en el cargo si acepta la recusación o si todas las demás partes la consienten, sin que ello importe aceptar los motivos de la recusación. En caso contrario, el incidente será remitido al Consejo Directivo del Colegio para que conozca de la recusación. Su decisión será definitiva e irrecurrible.
4. El incidente de recusación no producirá la suspensión del procedimiento ni impedirá al árbitro recusado continuar interviniendo en el proceso.

Artículo 8.- Sustitución

1. En cualquier caso que un árbitro titular se vea impedido para ejercer su función, de hecho o de derecho, transitoria o definitivamente, será reemplazado por el que sea desinsaculado de la nómina de suplentes.
2. La sustitución de uno o más árbitros no implicará retrotraer el proceso ni reeditar actos procesales, salvo decisión unánime del Tribunal.

Capítulo III **El procedimiento arbitral**

Artículo 9.- Facultades del Tribunal y del Director del Procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal podrá dirigir el proceso del modo que considere apropiado, con base en lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento y respetando el trato igualitario y bilateral que debe a ambas partes y el derecho de cada una de ellas de hacer valer sus derechos.
2. El Tribunal está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A estos fines, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y la decisión del Tribunal de que el contrato es nulo no producirá de pleno derecho la nulidad de la cláusula arbitral.
3. El Tribunal y las partes deberán hacer todos los esfuerzos razonables para conducir el arbitraje de la manera más eficaz en término de tiempo y costos.
4. Entre otras, el Director del Procedimiento tendrá facultades para impulsar el procedimiento, dictar las resoluciones de mero trámite, señalar los defectos u omisiones de que adolezcan las presentaciones con el fin de evitar nulidades, tomar medidas para evitar dilaciones innecesarias en el proceso, disponer la comparecencia personal de las partes o de terceros, requerirla intervención de la autoridad judicial competente cuando fuese necesario.

Artículo 10.- Confidencialidad

1. Las partes podrán convenir reglas específicas sobre la confidencialidad de las actuaciones.
2. Salvo pacto en contrario, todo el procedimiento será reservado y las audiencias serán privadas.
3. Con la conformidad de todas las partes, el Colegio de Abogados podrá publicar los laudos. En cualquier caso, los laudos podrán ser publicados omitiendo los nombres de las partes y las circunstancias que permitan su identificación.

Artículo 11.- Vicios de procedimiento. Renuncia al derecho a objetar

1. Las partes tendrán la carga de objetar ante el Tribunal, fundadamente y dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento, cualquier decisión u omisión que pueda constituir un vicio de procedimiento o un incumplimiento de las reglas aplicables al arbitraje.
2. Previa sustanciación a las demás partes, el Tribunal decidirá sobre la objeción, siendo su decisión irrecurrible.
3. La omisión de plantear la objeción a que se refiere el parágrafo 1 de este artículo implicará convalidar lo actuado, considerándose que la parte ha renunciado irrevocablemente a su derecho a objetarlo y a plantear ulteriormente la cuestión.

Artículo 12.- Idioma del arbitraje

1. Salvo pacto en contrario de las partes, las actuaciones se llevarán a cabo en idioma español. El idioma del arbitraje se aplicará a las presentaciones de las partes, a las declaraciones de testigos y peritos, al laudo y a cualquier otro elemento de convicción que se aporte al proceso.
2. El Tribunal podrá ordenar que se traduzcan al idioma del arbitraje los documentos confeccionados en idiomas distintos, o las declaraciones de testigos o peritos que no puedan declarar en el idioma del arbitraje.

Artículo 13.- Demanda

1. La demanda deberá presentarse por escrito en la sede del Tribunal, con tantas copias como demandados haya, acompañando la constancia del depósito de la tasa administrativa a favor del Colegio de Abogados.
2. Como mínimo, el escrito de demanda deberá contener: (a) El nombre y los datos de contacto de las partes; (b) Una relación de los hechos que dieron origen a la controversia; (c) Las razones de hecho y de derecho en las cuales se basan sus reclamos; (d) La exposición concreta de sus pretensiones.
3. En el escrito de demanda, el demandante deberá indicar los domicilios físicos [real, o sede social o legal] y electrónicos que constituye a los fines del proceso, donde serán válidas las comunicaciones que en adelante se le cursen. El domicilio físico deberá estar ubicado en la ciudad de Neuquén.
4. Con la demanda, el demandante deberá acompañar la prueba documental de que intente valerse. La documental podrá agregarse en copia simple, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de requerir la presentación de los originales en cualquier momento que lo considere apropiado.
5. También deberá ofrecer los demás medios de prueba de los cuales pretenda valerse, indicándolos hechos que procura acreditar con cada uno de ellos.
6. El arbitraje se considerará iniciado con la radicación de la demanda arbitral en la sede del Tribunal de Arbitraje General.

Artículo 14.- Contestación de la demanda

1. El demandado deberá contestar la demanda, con los requisitos previstos en el artículo precedente, dentro de los quince (15) días de notificado. A solicitud fundada de la parte interesada, este plazo podrá ser prorrogado por el Director del Procedimiento, siempre que el demandado lo solicite antes del vencimiento y constituya domicilios físico y electrónico.
2. Adicionalmente, el demandado deberá reconocer o negar los hechos invocados por la actora, la autenticidad de la documentación acompañada, la recepción de las comunicaciones a él dirigidas. Su silencio o respuestas evasivas o ambiguas, podrán ser interpretados como un reconocimiento, si otras constancias del expediente permiten arribar a tales convicciones.
3. Al contestar la demanda, el demandado deberá plantear todas las defensas y excepciones a que se crea con derecho y, eventualmente, deducir reconvencción.
4. La omisión de deducir cualquier objeción a la jurisdicción arbitral al contestar la demanda importará consentirla, y tenerla por prorrogada a favor del Tribunal de Arbitraje General.

Artículo 15.- Reconvencción y excepciones

1. Aplicarán a la reconvencción las reglas dispuestas para la demanda, y para su contestación las previstas para la contestación de la demanda.
2. Las excepciones deberán ser sustanciadas por el plazo de diez (10) días.
3. Salvo que el Tribunal considere conveniente tratarlas en forma previa, cualquier defensa o excepciónse resolverá en oportunidad de emitirse el laudo final. Las que impliquen una objeción a la competencia del Tribunal serán, en principio, resueltas como previas, salvo que el Tribunal juzgue conveniente diferirlas para resolverlas en el laudo final.

Artículo 16.- Modificación de la demanda o de la contestación

1. En el curso de las actuaciones, las partes podrán modificar o complementar su demanda o contestación, siempre que las pretensiones estén comprendidas dentro del ámbito de competencia del Tribunal.

2. Previo oír a las demás partes, el Tribunal podrá rechazar un pedido de modificación o complementación de la demanda o la contestación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias relevantes.

Artículo 17.- Rebeldía del demandado

1. No contestada la demanda, se dará por decaído el derecho a hacerlo dejándose constancia en el expediente, y el procedimiento seguirá su curso.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 de este Reglamento, el laudo no podrá fundarse únicamente en la rebeldía del demandado.

Artículo 18.- Audiencia

1. Contestada la demanda, el Tribunal convocará a las partes a audiencia.
2. Sin perjuicio de cualquier intento que el Tribunal pueda realizar para que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, en la audiencia el Tribunal procurará que las partes simplifiquen la prueba o acuerden la forma de producirla.
3. En caso de falta de acuerdo, el Tribunal proveerá la prueba que considere admisible y pertinente, y determinará el modo de producirla o, en su caso, decidirá que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho.

Artículo 19.- Prueba

1. El Tribunal dispondrá de amplias facultades para determinar la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas. La desestimación de alguna medida de prueba ofrecida por una parte sólo podrá ser invocada como agravio, siempre que su necesidad surja manifiesta, o se demuestre inequívocamente que su producción hubiese podido variar el resultado del proceso.
2. El Tribunal podrá valerse de cualquiera de los medios de prueba usuales, utilizando para su producción y recepción la vía que considere más idónea, cuidando de mantener la igualdad de las partes, el contradictorio del proceso y su posibilidad de participación y control.
3. Cuando el Tribunal estime necesaria la producción de una prueba, y esta no pudiere producirse sino con el auxilio de la fuerza pública, podrá requerir de la autoridad judicial competente su sustanciación del modo que considere conveniente, o bien podrá poner su producción a cargo de la parte que la hubiere ofrecido, bajo el apercibimiento que establezca el Director del Procedimiento.
4. Cada parte tiene la carga de probar los hechos en que se basa para sustentar sus pretensiones. Sin perjuicio de ello, y sujeto a los límites dispuestos en el artículo 9.1 de este Reglamento, el Tribunal podrá disponer alguna medida para mejor proveer con la finalidad de esclarecer la verdad.
5. La resistencia injustificada a cooperar con el Tribunal en la práctica de una prueba podrá ser considerada como una presunción en su contra. Si bien el laudo no podrá fundarse sólo en la conducta procesal de las partes, ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran este Reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios.
6. La importancia, valor probatorio y efectos de las pruebas obrantes en el juicio serán meritadas por el tribunal sobre la base del criterio de libres convicciones, pudiendo atribuirles la eficacia que estime adecuada, sin estar sujeto a estrictos criterios legales de valoración de la prueba.

Artículo 20.- Cierre de las actuaciones

1. Producida la prueba, o declarada la cuestión de puro derecho, el Tribunal declarará el cierre de las actuaciones y, si lo piden las partes o el Tribunal lo juzga conveniente, fijará el plazo para que las partes presenten sus alegatos finales.
2. Una vez presentados los alegatos, si los hubiera, o al dictar la providencia a que se refiere el párrafo precedente de este artículo en caso contrario, el Tribunal dictará el llamado de autos para laudar. Esta providencia implicará la prohibición de efectuar nuevas presentaciones, salvo autorización expresa del Tribunal.
3. Inmediatamente después de dictado el llamado de autos para laudar, el Secretario Arbitral pasará los antecedentes al Consejo Directivo del Colegio a fin de que determine los honorarios del Tribunal.

Artículo 21.- Medidas cautelares

1. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del juicio, el Tribunal podrá decretar –con carácter provisorio y bajo la responsabilidad del solicitante– las medidas cautelares que considere necesarias para conservar los bienes, valores o pruebas que constituyan el objeto del arbitraje, o para asegurar el eventual resultado del juicio. El dictado de una medida cautelar no implicará anticipar opinión ni prejuzgar sobre las cuestiones a resolver en el laudo.
2. Para evitar perjuicios innecesarios, el tribunal podrá disponer una medida diferente de la solicitada o limitarla, cuando el objetivo de aseguramiento pudiera ser cumplido en forma menos gravosa. También podrá, en las mismas circunstancias, resolver sobre el levantamiento de las medidas si hubiesen cesado las razones que dieron lugar a su dictado. A pedido de la parte interesada, resolverá acerca de su sustitución, ampliación o modificación.
3. La parte que la solicite deberá acreditar suficientemente a juicio del tribunal, la verosimilitud de su pretensión y el peligro en la demora que justifiquen la medida, debiendo otorgar la garantía que el tribunal le fije. De oficio o a petición de parte, podrá el tribunal exigir al solicitante que mejore la garantía otorgada, bajo apercibimiento de ordenar el levantamiento de la medida.
4. La medida se dictará sin oír a la contraparte. Sin perjuicio de ello, la parte contra quien se dicta deberá ser notificada inmediatamente después de que la medida haya sido hecha efectiva.
5. Cuando fuera necesario, el Tribunal requerirá las diligencias pertinentes de la autoridad judicial competente; pudiendo asimismo expedir las constancias que corresponda, a fin de que el interesado las requiera.
6. Sin perjuicio de la facultad para requerir el dictado de medidas cautelares al Tribunal, las partes podrán solicitar directamente de la autoridad judicial la adopción de dichas medidas. La solicitud de una medida cautelar a una autoridad judicial o su adopción, no se considerarán como una renuncia a la jurisdicción arbitral.

Capítulo IV

El laudo y otros modos de terminación de las actuaciones

Artículo 22.- Toma de decisiones del Tribunal. Disidencias

1. Todo laudo o decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos de los árbitros. En caso de no poder lograrse mayoría sobre todas o algunas de las decisiones, el voto del presidente del Tribunal valdrá como laudo.
2. El árbitro que no comparta la decisión de la mayoría podrá dejar constancia de su disidencia, expresando o no los fundamentos de ella.

Artículo 23.- Requisitos del laudo

1. El laudo se considerará dictado en la ciudad de Neuquén. Deberá expedirse por escrito, haciendo constar la fecha en que se emitió, y será firmado por los árbitros. Sin embargo, bastará con que lo firmen dos de ellos, haciendo constar la razón de la ausencia de la restante firma.
2. El laudo será motivado, debiendo fundarse en las normas de derecho que resultaren aplicables al fondo del litigio. El Tribunal decidirá en equidad o como amigable componedor sólo si las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo.
3. El laudo deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de notificado el llamado de autos para laudar. El Tribunal podrá, por decisión fundada, prorrogar el plazo por quince (15) días adicionales. El vencimiento del plazo para laudar no causará por sí mismo la nulidad del laudo, si la parte que lo invoca no lo hubiera manifestado por escrito al tribunal antes de ser dictado.
4. El Tribunal se pronunciará en el laudo sobre las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo siguiente de este Reglamento.

Artículo 24.- Notificación y efectos del laudo

1. El laudo se notificará a las partes en sus domicilios constituidos, adjuntándose copia firmada por el Secretario Arbitral o por cualquiera de los miembros del Tribunal.
2. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio desde su notificación. Aparejará la cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal, con los mismos efectos que una sentencia judicial.
3. Para la ejecución judicial del laudo se requerirá del Tribunal un testimonio del mismo, en el cual constará la fecha en que fue notificado y cualquier otra circunstancia relevante. El testimonio será firmado por cualquier miembro del Tribunal y por el Secretario Arbitral o el Presidente del Colegio.

Artículo 25.- Recursos contra el laudo

1. El laudo será inapelable. Al someter su controversia a arbitraje según este Reglamento, se considerará que las partes han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.
2. Dentro de los diez (10) días de notificado, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal (a) Una interpretación sobre la parte resolutive del laudo, tendiente a precisar el alcance de lo decidido por el Tribunal; (b) La corrección de cualquier error material, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; o (c) El dictado de un laudo adicional sobre pretensiones formuladas en el procedimiento que no hubiesen sido resueltas en el laudo.
3. Previo traslado a las demás partes por el mismo plazo, el Tribunal decidirá sobre la petición. Su decisión se considerará parte del laudo.
4. El Tribunal podrá efectuar de oficio las correcciones referidas en el literal (b) del párrafo 2 de este artículo, dentro de los diez (10) días de dictado el laudo.

Artículo 26.- Otros modos de terminación de las actuaciones

1. Además del dictado del laudo, las actuaciones arbitrales terminan con una orden del Tribunal cuando: (a) El demandante desista del derecho y/o de la acción, salvo que las demás partes se opongan a ello y el Tribunal reconozca un legítimo interés de alguna de ellas en obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las controversias; (b) Todas las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; o (c) El Tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
2. Si, antes de dictarse el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva las controversias, el Tribunal ordenará la terminación de las actuaciones o, si lo piden las

partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no necesita ser motivado.

Capítulo V Honorarios y costas

Artículo 27.- Costas

1. En el laudo, en la orden de terminación de las actuaciones o en cualquier otra decisión que considere apropiado, el Tribunal fijará las costas del arbitraje.
2. El término "costas" comprende: (a) Los honorarios del Tribunal, que se fijarán de conformidad con lo dispuesto en este capítulo; (b) Los gastos, justificados y documentados, en que hubiesen incurrido los árbitros; (c) Los gastos razonables en que hubiesen incurrido las partes para defenderse en el proceso, incluyendo los necesarios para obtener asesoramiento pericial y los honorarios de sus representantes o patrocinantes; (d) La tasa administrativa a favor del Colegio de Abogados.
3. Las costas del arbitraje deberán ser, en principio, soportadas por la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 28.- Provisión para honorarios y gastos

1. Una vez trabada la litis, o tan pronto como sea posible estimar el monto involucrado en el proceso, el Secretario Arbitral determinará el importe de las provisiones que las partes deberán depositar a la orden del Colegio para asegurar el pago de los honorarios y gastos del Tribunal, e intimará a las partes a depositarlo dentro del plazo que fije a tal efecto.
2. A los fines del cálculo de la provisión para honorarios del Tribunal, se tomará el promedio de los establecidos en la Tabla Anexa. En caso de pretensiones de monto indeterminado, previa invitación a las partes a determinar el interés económico involucrado, la provisión será estimada por el Secretario Arbitral tomando en consideración las circunstancias del caso.
3. Dichas provisiones podrán ser ulteriormente reajustadas, si se advirtiera que no alcanzarán a cubrir los honorarios y gastos previstos.
4. Si una parte, luego de ser requerida para depositar la provisión, no lo hace dentro del plazo fijado, el Tribunal podrá disponer la suspensión de las actuaciones y, en su caso, la conclusión del procedimiento, teniendo a la parte renuente por desistida de sus pretensiones. Si se hubiesen fijado provisiones separadas para distintas partes y/o para distintas pretensiones, la suspensión y/o la conclusión de las actuaciones sólo afectará a las partes o a las pretensiones cuyos gastos no hubiesen sido asegurados. Cualquiera de las restantes partes podrá asumir el pago de las provisiones correspondientes a alguna de las otras.
5. El Consejo Directivo del Colegio podrá autorizar a las partes a sustituir total o parcialmente el depósito de la provisión por un aval bancario, un seguro de caución o cualquier otro medio que garantice suficientemente el pago de los honorarios y gastos del Tribunal.

Artículo 29.- Tasa administrativa. Honorarios

1. El Colegio de Abogados percibirá una tasa administrativa, que debe depositarse al momento de interponer la demanda, equivalente al 1,0% (uno por ciento) del monto del reclamo, con un mínimo de cinco (5) ius. En caso de pretensiones de monto indeterminado, la tasa será el equivalente a diez (10) ius. Hasta tanto no se satisfaga el

depósito de la tasa indicada en el párrafo precedente, no se correrá traslado de la demanda.

2. Los honorarios de los árbitros serán determinados por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados, con base en la Tabla anexa al presente Reglamento, tomando en cuenta la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros, la diligencia y celeridad del Tribunal en la conducción del procedimiento, y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Esa determinación será irrecurrible, integrará el laudo y deberá hacerse constar en él.
3. Los honorarios de los abogados de las partes se determinarán al decidirse sobre la imposición de costas, tomando en cuenta las reglas previstas para las actuaciones extrajudiciales de la Ley de Aranceles para Abogados.

Anexo I
Tabla de honorarios de los árbitros

Monto del proceso (en US\$)	Mínimo	Máximo
Hasta 25.000	US\$ 3.000	25,00%
De 25.001 a 50.000	6,00%	20,00%
De 50.001 a 100.000	4,50%	15,00%
De 100.001 a 300.000	3,00%	12,00%
De 300.001 a 500.000	2,50%	10,00%
De 500.001 a 1.000.000	2,00%	9,00%
De 1.000.001 a 2.000.000	1,50%	7,00%
De 2.000.001 a 4.000.000	1,25%	5,00%
De 4.000.001 a 6.000.000	1,00%	3,00%
De 6.000.001 a 10.000.000	0,75%	2,00%
De 10.000.001 a 20.000.000	0,50%	1,50%
De 20.000.001 a 50.000.000	0,25%	1,00%
Más de 50.000.000	0,10%	0,50%

ACLARACIONES

- (a) Los honorarios establecidos precedentemente son para los tres árbitros. El total se dividirá entre cada uno de ellos en proporción del 40% (cuarenta por ciento) para el Presidente del Tribunal y el 30% (treinta por ciento) para cada uno de los coárbitros.
- (b) Los honorarios indicados se calcularán tomando el porcentaje correspondiente a cada porción sucesiva de la tabla.
- (c) Los montos están indicados en dólares estadounidenses. Cualquier reclamo en moneda distinta se convertirá a dólares tomando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día que se efectúe el cálculo. En caso de que el depósito de la provisión que fije el Secretario Arbitral se efectúe en moneda nacional, será el equivalente en dólares al mismo tipo de cambio del día hábil inmediatamente anterior al depósito.

CLÁUSULA ARBITRAL MODELO SUGERIDA

Toda cuestión, controversia o diferencia relacionada con este contrato, será resuelta definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de Neuquén, de conformidad con su Reglamento.